JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 1068
Santiago de Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Previo estudio de la presente demanda asignada a este Despacho por reparto virtual, se observa que presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

a) En caso de contar con la valoración de apoyos deberá aportarse con la demanda, en la forma que para tal fin dispone el artículo 38 numeral 4º y artículo 11 de la Ley 1996 de 2019.

b) Deberá acreditar la imposibilidad absoluta de la señora Ligia Cuenca de García para "*expresar su voluntad y preferencias*" conforme lo prevé el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, pues de los documentos allegados, que dan cuenta de su diagnóstico, aquélla no se logra extraer.

c) No se demuestra el beneficio de la persona con discapacidad, esto es que "*a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero"* (artículo 38 de la ley 1996 de 2019).

d) Tratándose de proceso verbal sumario, omite señalar tanto en el poder conferido como en el cuerpo de la demanda quién es el convocado como parte pasiva.

e) Consecuente con el literal anterior, omite acreditar simultáneamente con la presentación de la demanda el envío por medio físico de la misma con sus anexos a la parte demandada, conforme el inciso 4° del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO interpuesta a través de apoderado judicial por la señora ANA MILENA GARCIA CUENCA, en favor de la señora LIGIA CUENCA DE GARCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazarla.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado NESTOR JAVIER CASTAÑO RODAS abogado titulado, identificado con la CC No 16.661.169 y portador de la TP No 134918 del CSJ para actuar en representación de la parte demandante, en las voces y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c6bcb0b822795a03ff7a0522838071524 4a28a6d4f706e4023559b437816175
Documento generado en 27/10/2021 02:57:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica